

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Espinal (Tolima), 18 MARZO de Dos Mil Veinte (2020)

Al tenor del artículo 440 del C.G. Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo Singular de Menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA contra MARIA ESPERANZA SUAREZ DE CARDOZO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2019 inadmitió la demanda, siendo corregida, profiriéndose conforme a providencia de fecha 17 de septiembre del mismo año, orden de pago en contra MARIA ESPERANZA SUAREZ DE CARDOZO, providencia que le fuera notificada personalmente el 13 de enero de 2020 (f. 22 c.1.), quien durante el término legal dijo desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva y oponerse a la misma, tal como se acredita a folios 27 a 51. Ante lo anterior, advertido que se trata de un proceso de menor cuantía, no contando la pasiva con derecho de postulación, al no haber acreditado tener la calidad de abogada para actuar por sí misma, en aras de no vulnerar derechos de defensa se inadmitió la contestación de la demanda, solicitándosele aportara poder para contestar la demanda, concediéndole cinco (05) días para subsanarla, lo cual no hizo, tal como lo anotara en su oportunidad la secretaría del despacho (f. 59 vuelto).

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo de los documentos que militan a folios 3 y 4 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, se erige como verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del C. General del Proceso y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Ahora bien, atendiendo lo preceptuado en el artículo 282 del C. General del Proceso, como quiera que la parte ejecutada, presentó escrito y anexos vistos a folios 27 a 51 de la presente actuación, alegando que las obligaciones se han manejado correctamente a través de libranza, se tiene que si bien, aporta copia de la aprobación por libranza de los dos créditos que aquí se ejecutan, también lo es, que con fundamento en lo señalado en el artículo 167 de la ritualidad civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

y en este caso; la pasiva únicamente aporta cuatro (4) desprendibles de pago en los que aparecen descuentos para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada uno por \$1'248.506,00, y otro por \$418.160,00; siendo así, si el crédito fue aprobado en el mes de junio de 2018 y acorde al hecho cuarto de la demanda, la parte ejecutada se encuentra en mora desde el mes de febrero de 2019, por lo cual la parte pasiva no aportó fuera de los pagos ya relacionados ningún otro pago, de los meses correspondientes de febrero a septiembre de 2019, siendo así, al no hallarse probado ningún hecho de los alegados por la pasiva que echen al traste la obligación que aquí se ejecuta, no se cumplen con los presupuestos de la norma inicialmente enunciada.

Sentado lo anterior, como quiera que la pasiva alega que le están realizando descuentos para ser abonados a las obligaciones que aquí se ejecutan, la parte actora al momento de presentar la correspondiente liquidación del crédito, deberá aportar un movimiento histórico de cada una de las obligaciones, especificando que abonos tienen cada una de los créditos, la fecha de los mismos, la forma en que fueron aplicados.

### 3. Oportunidad de la decisión:

Según voces del artículo 440 *ibidem*, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso. Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal del Espinal (Tolima),

### RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

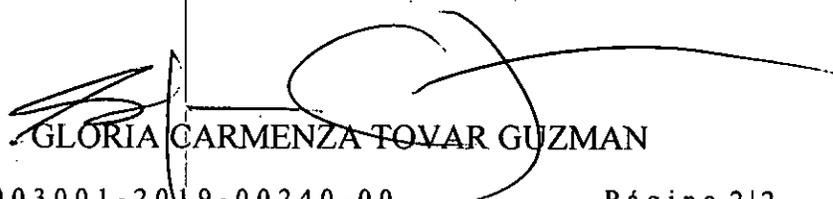
2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 del C.G.P, presenten la correspondiente liquidación del crédito, debiendo la parte actora tener en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

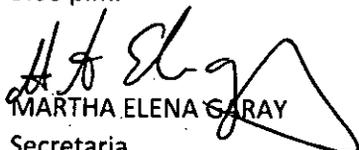
4°. Condenase al parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 del C.G.P, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$3'500.000,00 Mcte. (Numeral 4° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 Sala Administrativa C.S.J).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

  
GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 032, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

  
MARTHA ELENA SARAY  
Secretaria